

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA SOLICITADO POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 332459823000065.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el **DOF** el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- IV. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- V. El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VI. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/0588/2020 mediante el cual se le informó la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI) de incluir al Comité de Participación Ciudadana (CPC) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, señaló que "ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción".

- VIII. El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA** del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico, persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.
- IX. Con fecha del 16 de mayo de 2023 fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **332459823000065** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

**"Descripción clara de la solicitud de información:**

*Requiero sobre el presidente del SNA Jorge Alatorre esto: - Todos sus correos electrónicos del año 2021 y 2022 en los que se pueda ver las gestiones que realizó como integrante del Comité - Los proyectos que propuso en la comisión ejecutiva en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 y que pasó con ellos, cual fue su resultado - Además de ir a eventos y conferencias, cual es su trabajo sustantivo, enumerenme las propuestas, ideas, programas, proyectos, que me digan todo lo que el como presidente impulsa actualmente, que sean solo propuestas que el ha hecho, no de sus compañeras ni de la Secretaria Ejecutiva, no citen la ley y sus atribuciones, solo lo que ha hecho o propuesto el. - Solicito saber porque su cédula profesional de doctorado no está en el Registro Nacional de Cédulas Profesionales - Requiero saber los años que duró su doctorado y sobre esos años, que iniciativas promovió en el Comité y en su comisión ejecutiva. - Necesito conocer si actualmente o en el pasado ha sido diagnosticado con enfermedad mental que le impida llevar a cabo sus funciones en el Comité." (SIC).*

- X. El 08 de junio de 2023, el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción** solicitó a la **Unidad de Transparencia**, someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de prórroga, argumentando lo siguiente:

"

*En atención a "...todos sus correos electrónicos del año 2021 y 2022 en los que se pueda ver las gestiones que realizó como integrante del Comité...", se comunica que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se localizó la información requerida por el particular, y derivado de la revisión que se ha hecho se advierte que de 165 documentos, 105 son susceptibles de elaboración de versión pública por contener datos personales de carácter confidencial, por lo que, este*

*Comité de Participación Ciudadana se encuentra elaborando las versiones públicas correspondientes, mismas que también resultará necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de esa Secretaría Ejecutiva.*

*Derivado del volumen de información y a que el procesamiento de dichos documentos sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en el plazo de veinte días que prevé la Ley de la materia, aunado a las gestiones administrativas necesarias por tratarse de versiones*  
Página 2 de 2

*públicas, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Participación Ciudadana solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 332459823000065, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la ampliación del plazo para dar respuesta por las razones expuestas."*  
(SIC)

- XI.** En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción**, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.** - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la procedencia de la ampliación en el plazo de respuesta en la entrega de la información hecha por el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción** de la **SESNA** de conformidad con los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**.

**Segundo.** - Que el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción** es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **332459823000065** y requirió la ampliación de plazo de respuesta por los motivos antes expuestos.

**Tercero.** - Que derivado de lo antes expuesto por el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción** al señalar que actualmente está realizando un análisis minucioso de la documentación susceptible de elaboración de versión pública.

El **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción** informó que, para garantizar la transparencia y el acceso a la información verificable, actualizada y completa de la documentación solicitada, se requiere de un plazo mayor a los veinte días que se señala en la normatividad materia de la presente solicitud de acceso a la información.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma la ampliación del plazo de respuesta original de 20 días hábiles, por el plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, considerando las razones fundadas y motivadas por dicha área administrativa.

**Cuarto.** - En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

**Artículo 44 LGTAIP.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

...  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
...

**Artículo 132 LGTAIP.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Artículo 137 LGTAIP.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**Artículo 65 LFTAIP.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 135 LFTAIP.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Artículo 140 LFTAIP.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** - En términos de los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, se **CONFIRMA** la ampliación en el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por el **plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, de conformidad con lo señalado en el considerando **Segundo** y **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 138 fracción IV de la **LGTAIP** y el artículo 141 fracción IV de la **LFTAIP**.

**CUARTO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 12 de junio de 2023.



**LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ**

Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos



**LIC. RICARDO BAEZA SANTANA**

Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidente del Comité de  
Transparencia



**MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ**

Titular del Órgano Interno de  
Control en la SESNA